



Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2 – 25344 del 07 de mayo de 2008

Bogotá D. C.

Doctor
JULIO CESAR SADOVNIK ROJAS
Carrera 64A No.9 – 23 Apartamento 404
Barrio Limonar II
Santiago de Cali – Valle del Cauca

ASUNTO: Transporte – Cancelación Habilitación
Oficios MT-24115 y 25585 del 17 y 23 de abril de 2008

Comedidamente me refiero a los escritos de la referencia, mediante los cuales solicita al Despacho del señor Presidente de la República y a este Ministerio la cancelación de la licencia de funcionamiento o habilitación a la Cooperativa Coomotoristas del Cauca, con ocasión de algunos conflictos entre los propietarios de los vehículos vinculados a la misma y la familia Sadovnik Rojas. Sobre el particular le informo de acuerdo con el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, lo siguiente:

La habilitación, para efectos del artículo 11 de la Ley 336 de 1996, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.

El artículo 13 del Decreto 171 de 2001, señala que las empresas que vienen operando con licencia de funcionamiento vigente, mantendrán sus derechos administrativos relacionados con las rutas y horarios previamente otorgados, siempre y cuando continúen cumpliendo con las condiciones autorizadas para la prestación del servicio.

La Corte Constitucional en Sentencia C-043/98 sostuvo que: *“... No puede considerarse que el otorgamiento de licencias de funcionamiento para operar el servicio público de transporte genere derechos adquiridos a favor de los operadores de dicho servicio, entendiéndose como tales – lo ha dicho la Corte – aquellos que “se entienden incorporados válidamente y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona. Se trata simplemente de derechos temporales de operación, sujetos a las nuevas condiciones y modificaciones que se deriven de la regulación legal y reglamentaria, que busca, en todo caso,*

coordinarlos con los derechos e intereses de la comunidad". Ello encuentra respaldo constitucional en los principios fundamentales y fines esenciales del Estado, como lo son la prevalencia del interés general y el bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de la población (Arts. 1º, 2º y 366 de la Constitución Política).

Para efectos de la cancelación de la habilitación de una empresa de transporte de servicio público, el artículo 48 de la Ley 336 de 1996, concordante con el artículo 46 del Decreto 3366 de 2003, consagran de manera taxativa las causales que dan origen a la cancelación de licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, así:

- a) Cuando se compruebe por parte de la autoridad de transporte competente que las condiciones de operación, técnicas, de seguridad, y financieras, que dieron origen a su otorgamiento no corresponden a la realidad, una vez vencido el término, no inferior a tres meses que se le conceda para superar las deficiencias presentadas.
- b) Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora.
- c) Cuando en la persona jurídica titular de la empresa de transporte concorra cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley o en sus estatutos.
- d) Cuando la alteración del servicio se produzca como elemento componente de los procesos relacionados con el establecimiento de tarifas, o como factor perturbador del Orden Público, siempre que las causas mencionadas sean atribuibles al beneficiario de la habilitación.
- e) En los casos de reiteración o reincidencia en el incremento o disminución de las tarifas establecidas, o en la prestación de servicios no autorizados, después de que se haya impuesto la multa a que se refiere el literal d), del artículo 49 de esta ley.
- f) Cuando dentro de los tres años anteriores a aquel en que se inicie la investigación que pudiese concluir con la medida, se haya decretado la suspensión a lo menos en dos oportunidades.
- g) En todos los demás casos en que se considere, motivadamente, que la infracción presenta signos de agravación en relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo, teniendo en cuenta los efectos nocivos ocasionados a los usuarios y a la comunidad.

Dr. JULIO CESAR SADOVNIK ROJAS

Así mismo, el artículo 51 del Decreto 3366 establece el procedimiento para imponer sanciones por infracción a las normas de transporte público terrestre automotor, en los siguientes términos:

Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener:

1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.
2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación.
3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.

Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

Lo anterior para significar que la cancelación de la habilitación de la empresa Cooperativa de Motoristas del Cauca solo se podría llevar a cabo si se prueba alguna de las causales legales para estos efectos, precedida de una investigación con el objeto de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso. Por lo tanto, este Despacho no puede dejar sin vigencia la habilitación de la citada empresa como usted lo sugiere en el numeral 1º de sus pretensiones.

Este Despacho dará traslado de su derecho de petición a la Superintendencia de Puertos y Transporte para los efectos pertinentes y a la Dirección Territorial Cauca de este Ministerio, dependencia competente de conformidad con lo previsto en el artículo 17 numeral 6º del Decreto 2053 de 2003, para que procedan a estudiar la solicitud de cancelación de la habilitación de la Cooperativa, para lo cual usted deberá aportar las pruebas para iniciar dicha investigación.

De otra parte, no es cierto que el Ministerio de Transporte forme parte de la relación contractual entre la empresa y los propietarios de los equipos, por el hecho de expedir las Tarjetas de Operación. Sobre el particular, respetuosamente disintimos de su criterio, del cual usted deriva "indiferencia" por parte nuestra al considerarnos como persona jurídica integrante del contrato.

Dr. JULIO CESAR SADOVNIK ROJAS

La vinculación de los equipos a una empresa está íntimamente ligada a su capacidad transportadora, en orden a desarrollar su actividad dentro de los requerimientos de ley.

Es decir, para garantizar la adecuada y segura prestación del servicio público de transporte, el legislador impone a las empresas de transporte la obligación de contar no sólo con la capacidad administrativa, técnica y financiera, sino también con la denominada capacidad transportadora, es decir, el número de vehículos referido a los equipos con los cuales se desarrolla la actividad.

Y la vinculación para asegurar dicha capacidad transportadora, está consagrada genéricamente en el artículo 22 de la Ley 336 de 1996, así:

“Artículo 22. Toda empresa operadora del servicio público de transporte contará con la capacidad transportadora autorizada para atender la prestación de los servicios otorgados. De conformidad con cada Modo de transporte, el reglamento determinará la forma de vinculación de los equipos a las empresas, señalando el porcentaje de su propiedad y las formas alternas de cumplir y acreditar el mismo”.

A su vez, para el caso concreto, el Decreto 171 de 2001, establece la naturaleza, alcance e intervinientes en un “contrato de vinculación” cuando los vehículos no son de propiedad de las empresas.

Así, el artículo 53 aclara que la incorporación de un vehículo a una empresa de transporte público, se “formaliza con la celebración del respectivo contrato entre el propietario del vehículo y la empresa”, contrato que se rige por las normas del derecho privado y que debe contener las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, entre otros requisitos, de conformidad con la norma 54 ibídem.

Con relación a la solicitud tendiente a ordenar a la Dirección Territorial Cauca la expedición con trámite de urgencia de las tarjetas de operación de los buses que afectan la capacidad transportadora de la Cooperativa de Motoristas del Cauca, la planilla de despacho, pólizas e inclusión en el plan de rodamiento en las rutas y horarios, le manifiesto sobre este particular que estos documentos solamente los expide el Ministerio previa acreditación de los requisitos previstos en el Decreto 171 de 2001, y de acuerdo con los parámetros determinados por el Honorable Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, dentro del expediente radicado bajo el No.1.487, siendo Consejero Ponente el Doctor César Hoyos Salazar, del que se derivan las siguientes instrucciones.

1.- Las causales previstas en los artículos 56 y 57 del Decreto 171 de 2001, para la desvinculación administrativa de los vehículos de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera, por solicitud del propietario o de la empresa, respectivamente, tienen carácter taxativo y se deben aplicar

con observancia al procedimiento establecido por el artículo 58 del mismo decreto.

2.- Las causales de desvinculación administrativa previstas en el Decreto 171, se configuran por hechos acaecidos durante la ejecución del contrato de vinculación; en todo caso, la solicitud elevada ante el Ministerio de Transporte se debe presentar vencido el término del contrato, aportando la prueba tanto de la causal que se configura y la de haber dado por terminado oportunamente el contrato de vinculación según lo pactado en el mismo.

3.- La muerte, el retiro voluntario o la exclusión de un asociado de una entidad de economía solidaria de transporte público de pasajeros por carretera, que sea el propietario de un vehículo vinculado a ésta, constituyen causales para la pérdida de la calidad de asociado de la entidad, de acuerdo con el artículo 25 de la ley 79 de 1988, pero no lo son para la desvinculación administrativa del vehículo.

Cuando se presenten tales eventos y consiguientemente, se de por terminado el contrato de vinculación del vehículo, cualquiera de las partes de éste podrá informar dicha circunstancia al Ministerio de Transporte, a fin de que efectúe la cancelación de la respectiva tarjeta de operación, para lo cual se exige como condición previa la desvinculación del vehículo y tal como se estipuló en el párrafo anterior, la muerte, el retiro voluntario o la exclusión de un asociado no constituyen causales de desvinculación administrativa; por lo tanto, se requiere una vez terminado el contrato por los citados eventos, solicitar la desvinculación administrativa invocando una de las causales del Decreto 171 de 2001, para efectos de la cancelación de la tarjeta de operación.

Si existiere controversia entre el asociado o sus causahabientes y la entidad de economía solidaria, respecto a los mencionados eventos y sus consecuencias, tal controversia deberá ser dirimida por la jurisdicción ordinaria.

4.- Cuando se trata de la desvinculación administrativa por solicitud de la empresa, continúan las obligaciones derivadas del contrato de vinculación entre la empresa y el propietario del vehículo hasta que se decida sobre la desvinculación, conforme a lo dispuesto por el párrafo 1º del artículo 57 del decreto 171 de 2001, que se debe entender incorporado al contrato.

Estos criterios, es decir, los de la ley y la doctrina citados, fueron acogidos por el Ministerio de Transporte mediante circular MT- 22243 del 23 de abril de 2008.

Por lo anterior, el Ministerio de Transporte a través de la Dirección Territorial Cauca, por las causales y el procedimiento consagrado en la ley, resolverá conforme a su competencia la solicitud elevada por usted en lo pertinente.

Dr. JULIO CESAR SADOVNIK ROJAS

Igualmente, copia de su petición se ha remitido a la Superintendencia de Puertos y Transporte para los fines de que trata el Decreto 1016 de 2000.

No obstante lo anterior, si por una parte pretende que se le cancele la licencia o habilitación a la empresa, no resultaría procedente, por otra, el trámite de las tarjetas de operación de los buses de su propiedad, por cuanto al desaparecer la empresa no tendría sentido autorizar el funcionamiento de vehículos, dado que lo accesorio corre la suerte de lo principal, y según el artículo 9 de la Ley 336 de 1996, el servicio público de transporte en Colombia sólo se puede prestar por empresas legalmente constituidas y debidamente habilitadas por la autoridad competente.

En cuanto a la audiencia solicitada, como quiera que la misma se justifica “para tratar el presente asunto”, la considero innecesaria al haberse dado respuesta escrita a su atenta petición y, por cuanto la definición de la problemática planteada implica el desarrollo y ejecución de trámites que por separado habrán de resolver distintas autoridades, acorde con los procedimientos y competencias exclusivas, algunos de ellos promovidos a iniciativa suya y mediando colaboración de su parte.

No obstante, si concluidos los referidos trámites se infiere la necesidad de verificar la reunión solicitada, no tendré inconveniente alguno en promoverla como en oportunidades anteriores, sin comprometer desde luego la agenda de trabajo de los servidores públicos ajenos al sector transporte mencionados por usted.

Cordialmente,

ANDRÉS URIEL GALLEGO HENAO
Ministro de Transporte

Copia: Doctor Jorge Enrique Pedraza Buitrago, Director de Transporte y Tránsito
Doctor Miguel Hernán Muñoz – Director Territorial Cauca
Doctor Alvaro Hernando Cardona- Superintendente de Puertos y Transporte